

Artículo tercero.—La Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Un representante, con categoría de Director general, por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Economía, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social y Cultura.

Los Vocales podrán ser sustituidos por otro Director general o asimilado del mismo Departamento.

Secretario: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno, que puede ser sustituido por un funcionario de dicha Subdirección.

Artículo cuarto.—La Comisión se ajustará en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—La Comisión podrá crear grupos de trabajo para el estudio de aspectos concretos del Plan Informático Nacional, que estarán integrados por especialistas designados por los respectivos Departamentos, pudiéndose para ello recabar por la Comisión la colaboración de todos los Ministerios, forme o no su representante parte de la misma, según la enumeración del artículo segundo.

Artículo sexto.—La Comisión realizará sus trabajos en el plazo de diez meses, a contar desde la fecha de su constitución. Al concluir la elaboración del Plan, la Comisión elevará un informe al Gobierno que, en todo caso, resolverá sobre su aprobación y sobre el rango normativo de las disposiciones necesarias para hacerlo operativo.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho:

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25380

REAL DECRETO 2374/1978, de 29 de septiembre, por el que se regula la organización y régimen jurídico del Centro Regional para la Enseñanza de la Informática.

Creado el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática por el Convenio suscrito en Roma el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis entre la Oficina Intergubernamental para la Informática (I. B. I.) y el Gobierno español, es preciso que por vía reglamentaria se proceda a definir el Estatuto jurídico del Centro mediante una disposición del citado rango normativo que discipline su capacidad jurídica y de obrar, su estructura orgánica, el procedimiento de adopción de decisiones de sus órganos y su patrimonio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.

El Centro Regional para la Enseñanza de la Informática (C. R. E. I.) es una Institución sin fin lucrativo, dotada de personalidad jurídica, integrada por todas aquellas Organizaciones, públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que manifestaren su intención de participar en las actividades del Centro y fueren aceptadas como tales miembros por el Consejo de Administración.

Artículo dos.

Para el cumplimiento de sus fines, el C. R. E. I. gozará, dentro del marco del ordenamiento jurídico español, de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo ser titular de derechos y obligaciones y comparecer en juicio.

Artículo tres.

Uno. Corresponde al C. R. E. I., como función principal, la enseñanza en Lengua española de las disciplinas científicas y tecnológicas que hacen posible el tratamiento automático de la información, a todos los niveles.

Dos. La función principal del C. R. E. I. se ejercerá mediante la programación, organización y dirección de cualesquiera cursos, teóricos o prácticos, y de otras actividades de carácter docente o investigador, así como de cualesquiera actividades auxiliares complementarias de las mismas.

Artículo cuatro.

El C. R. E. I. tendrá su sede en Madrid.

CAPITULO II

Organos

Artículo cinco.

Son órganos del C. R. E. I.:

Uno. El Consejo de Administración, integrado por tres representantes del Gobierno español, un representante de la Oficina Intergubernamental para la Informática, el Director y un representante por cada una de las demás Organizaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, se incorporaren al C. R. E. I. como miembros del mismo.

Dos. El Director del Centro.

Artículo seis.

Uno. Corresponde la representación del Gobierno español en el Consejo de Administración a los siguientes órganos:

- El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá al Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Tres. El Consejo de Administración elegirá a un Vicepresidente.

Cuatro. El Consejo elegirá, asimismo, a un Secretario, con voz y sin voto.

Cinco. Cada uno de los Componentes del Consejo designará un suplente.

Artículo siete.

Uno. El Consejo de Administración es el órgano supremo del C. R. E. I.

Dos. Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Adoptar cualesquiera decisiones que requiere la gestión ordinaria del C. R. E. I.
- b) Establecer los Reglamentos.
- c) Establecer los programas y presupuestos del C. R. E. I.
- d) Examinar el informe de actividades que debe presentar anualmente el Director.
- e) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros del C. R. E. I.
- f) Nombrar al Director del C. R. E. I., a propuesta del I. B. I.
- g) Controlar la gestión financiera del C. R. E. I. y establecer el presupuesto anual en base a los compromisos de los miembros.
- h) Decidir sobre los acuerdos relativos a la colaboración científica y técnica que el C. R. E. I. deba realizar.

Artículo ocho.

Uno. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.

Dos. Podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier momento, siempre que fuere convocado por el Presidente, bien de oficio, bien en virtud de moción formulada por la mayoría de sus componentes, con expresión de los puntos que debieren ser tratados en la sesión extraordinaria.

Artículo nueve.

Las sesiones, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas, de orden del Presidente, por el Secretario del Consejo.

Artículo diez.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de una semana.

Artículo once.

Uno. Se acompañará a la convocatoria el orden del día.

Dos. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás componentes, formuladas con una antelación de quince días.

Tres. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo doce.

Uno. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido si se hallaren presentes en la sesión la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiere el quórum previsto en el apartado anterior, el Consejo se constituirá, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente, en segunda convocatoria, la presencia de la tercera parte de los componentes del Consejo, y como mínimo, de tres de dichos componentes.

Artículo trece.

Uno. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes.

Dos. Los acuerdos relativos a la admisión de una Organización como miembro del C. R. E. I. se adoptarán por mayoría de dos tercios de los presentes.

Artículo catorce.

Uno. De cada sesión se extenderá acta, que podrá adoptar la forma de relación de acuerdos y votos o de acta extensa, en la cual figuren en forma pormenorizada las deliberaciones y cualesquiera cuestiones que en el curso del examen del orden del día se suscitaren.

Dos. Los miembros del Consejo que disintieren del contenido de un acuerdo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo y los motivos que justificaren el voto contrario.

Tres. El acta contendrá, además de los extremos aludidos en los dos apartados anteriores, una indicación de las personas que hubieren intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se hubiere celebrado, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión y las personas de quienes hubiere partido la iniciativa de la convocatoria, si ésta hubiera sido extraordinaria.

Artículo quince.

Uno. El Director del C. R. E. I. será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Oficina Intergubernamental para la Informática.

Dos. Podrá ser revocado por el Consejo de Administración, por motivo fundado, oído el Director de la Oficina Intergubernamental para la Informática.

Tres. El mandato del Director será de cuatro años, prorrogables por períodos sucesivos.

Cuatro. Corresponde al Director del C. R. E. I.:

a) Dirigir los trabajos del C. R. E. I., de acuerdo a los programas y directrices aprobados por el Consejo de Administración.

b) Representar al C. R. E. I. ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil.

c) Firmar los acuerdos de cooperación, previa aprobación del Consejo de Administración.

d) Preparar el programa bienal que envía para el conocimiento al Consejo de Administración del I. B. I. Tomar en cuenta, en la medida posible, las sugerencias y consideraciones que haga el Consejo de Administración del I. B. I. y confeccionar el programa bienal que debe presentar al Consejo de Administración del C. R. E. I.

e) Preparar el programa, presupuesto e informes de actividades anuales que deben someterse al Consejo de Administración.

f) Organizar los Servicios internos del C. R. E. I. y proponer al Consejo de Administración la contratación del personal necesario para el funcionamiento de los mismos.

Cinco. La retribución del Director será acordada por el Consejo de Administración.

CAPITULO III

Patrimonio y medios del C. R. E. I.

Artículo dieciséis.

Uno. Constituirán el patrimonio del C. R. E. I. las aportaciones que en forma de subvenciones o créditos incluyere el Estado español en los Presupuestos Generales, a propuesta del Ministro de la Presidencia, del que depende funcionalmente el Centro.

Dos. Asimismo formarán parte del patrimonio del C. R. E. I. las aportaciones en dinero o valores que hicieren la Oficina Intergubernamental para la Informática, así como cualesquiera otras Organizaciones miembros del C. R. E. I.

Tres. El patrimonio del C. R. E. I. comprenderá igualmente aquellas donaciones o legados que, por no implicar condiciones opuestas a la función principal del Centro, fueren aceptadas por el Director, con la aprobación del Consejo de Administración.

Artículo diecisiete.

Uno. Las Organizaciones miembros del C. R. E. I., así como cualesquiera Entidades, públicas o privadas, que no tuvieren la condición de miembros del mismo, podrán contribuir a las tareas del Centro mediante la concesión de becas o ayudas de investigación; la prestación de servicios de asistencia técnica; el envío de Profesores, Especialistas, Consultores; la facilitación de alojamientos o manutención para los alumnos o investigadores, así como de material docente.

Dos. Para el cumplimiento de su función docente e investigadora, el C. R. E. I. podrá utilizar las instalaciones, Centros de procesos de datos y otros elementos que las Organizaciones miembros o cualesquiera otras Entidades, que no tuvieren la condición de miembros, pusieren a su disposición a tal efecto.

Tres. Los Centros de enseñanza que fueren miembros del C. R. E. I. aportarán a las tareas del Centro cursos de formación o perfeccionamiento, cuyos programas serán preparados de acuerdo con el Director del C. R. E. I.

Cuatro. Las Organizaciones miembros del C. R. E. I., así como cualesquiera Entidades públicas o privadas que no tuvieren la condición de miembros, podrán promover o financiar cursos o programas de investigación, de acuerdo con necesidades específicas en cada caso.

Artículo dieciocho.

Uno. El C. R. E. I. podrá contratar el personal docente, técnico o de gestión que precisare para el cumplimiento de su fin institucional.

Dos. Los contratos del personal del C. R. E. I. se ajustarán a lo dispuesto en la legislación laboral.

Tres. Los contratos de personal serán aprobados por el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo diecinueve.

El Gobierno autorizará la entrada y la estancia en su territorio, sin gastos de visado, de los representantes del Consejo de Administración, de los alumnos del C. R. E. I. y de cualquier otra persona que deba acudir al C. R. E. I. por asuntos oficiales.

Artículo veinte.

Uno. El Gobierno autorizará la admisión en su territorio del equipo, los suministros y el material destinado al C. R. E. I., excepto vehículos, con franquicia arancelaria y libre de cualquier otro impuesto a la importación, excepto los gastos correspondientes al almacenaje, transporte y servicios prestados.

Dos. Los artículos importados con tal exención no serán vendidos ni cedidos en España sin la autorización de la Dirección General de Aduanas, mediante el despacho a consumo, previo cumplimiento de las formalidades previstas de comercio exterior y abono de los impuestos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Corresponde al Ministro de la Presidencia dictar cuantas disposiciones hiciere necesarias la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, al objeto de hacer posibles las aportaciones del Gobierno al patrimonio del C. R. E. I.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25381 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de julio de 1978 por la que se establece la estructura orgánica de la Intervención en la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 12 de julio de 1978, páginas 16538 a 16540, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, apartado 4.º, donde dice: «Intervención Central en el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos»; debe decir: «Intervención Central en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25382 *ACUERDO complementario del convenio de cooperación social Hispano-Salvadoreño para el desarrollo de un programa de Formación Profesional, en El Salvador, firmado en Madrid el 12 de septiembre de 1978.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE FORMACION PROFESIONAL, EN EL SALVADOR

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de El Salvador en aplicación del Convenio de Cooperación Social hispano-salvadoreño suscrito entre ambos países el 25 de octubre de 1965, acuerdan establecer el presente Acuerdo Complementario sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

El presente Acuerdo Complementario pretende el desarrollo de un Programa de Formación Profesional a través del Consejo Nacional de Formación Profesional en El Salvador.

ARTICULO II

El órgano ejecutor que tendrá a su cargo el desarrollo del Acuerdo, será el Consejo Nacional de Formación Profesional.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a El Salvador una Misión constituida por nueve Expertos para asesorar y colaborar con el Consejo Nacional de Formación Profesional en la organización y desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional.
2. Enviar a El Salvador una Misión constituida por dos Expertos para asesorar al Ministerio de Trabajo en aspectos relacionados con la Seguridad Ocupacional y con la Higiene del Trabajo.
3. Conceder y sufragar becas en número de veinte para el perfeccionamiento, en España, de los nacionales salvadoreños que actúen como Homólogos de los Expertos españoles.
4. Facilitar gratuitamente al Gobierno salvadoreño el material didáctico (Cuadernos didácticos y publicaciones) elaborados por el Ministerio de Trabajo que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los Expertos españoles.

ARTICULO IV

Los Expertos españoles a que se refiere el artículo anterior actuarán en El Salvador por un periodo de tiempo global que totaliza ciento ochenta y tres meses-experto, distribuidos a lo largo de los años 1979, 1980 y 1981.

Uno de los mencionados Expertos actuará como Jefe de las Misiones de Cooperación Técnica a El Salvador, con las funciones de coordinación que se le asignen en la Carta de Misión de Cooperación Técnica sin perjuicio de las funciones que como Experto específico le corresponden.

ARTICULO V

En Protocolo anejo al Presente Acuerdo Complementario se establecen las características técnicas y las funciones tanto de los Expertos españoles como de los Homólogos salvadoreños, así como el calendario previsto para el normal desarrollo de las diversas acciones contenidas en el propio Acuerdo.

ARTICULO VI

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a que se refiere el artículo III, serán satisfechas plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO VII

Las becas a que se refiere el punto 3 del artículo III, tendrán una duración media de dos meses y comprenden: Enseñanzas, Materiales de Trabajo e Informativos, Viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual, por un importe de treinta y cinco mil pesetas para gastos de alojamiento y manutención del becario. Comprenden, asimismo, los pasajes de regreso de los becarios a El Salvador.

ARTICULO VIII

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO IX

Por el presente Acuerdo, el Gobierno salvadoreño se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los Centros y Locales en los que deban desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.
3. En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios que requiera la buena marcha de los servicios.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refiere el punto 3 del artículo III.
5. Exonerar de impuestos a todas las importaciones de equipos, herramientas y material didáctico que se reciban como donación o se adquieran en España como consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Si las autoridades salvadoreñas desearan adquirir, en España, maquinaria, equipo y material didáctico con destino a los programas de Formación Profesional, el Gobierno español servirá de mediación entre el Gobierno salvadoreño y las Empresas españolas para garantizar iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para establecimientos dependientes del Ministerio de Trabajo de España, fiscalizando los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

ARTICULO XI

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno salvadoreño se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (Homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los Expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.
3. Poner a disposición de las misiones españolas, oficinas ejecutoras de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.
4. Poner a disposición de las Misiones españolas, para los desplazamientos necesarios en cumplimiento de las funciones de los Expertos, la necesaria locomoción.

ARTICULO XII

El Gobierno salvadoreño otorgará a los Expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, se desplacen a El Sal-